

REPÚBLICA DE PANAMÁ**MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO****RESUELTO No. DAL-013- ADM-10 PANAMÁ 5 DE ABRIL DE 2010****EL MINISTRO DE DESARROLLO AGROPECUARIO,
en uso de sus facultades legales,****CONSIDERANDO:**

Que el Estado panameño a través del Ministerio de Desarrollo Agropecuario tiene como objetivo, en el aspecto fitosanitario, diagnosticar y prevenir la introducción y dispersión de plagas de las plantas y productos vegetales, así como establecer las medidas fitosanitarias que permitan proteger el patrimonio agrícola nacional.

Que la Ley N° 47 del 09 de julio de 1996 "Por la cual se dictan medidas de protección fitosanitaria y se adoptan otras disposiciones", en su Capítulo III, faculta al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, para que coordine, integre e institucionalice el Sistema Nacional de Emergencia Fitosanitaria (SINEFI) y que se establezcan las medidas fitosanitarias que deberán aplicarse en caso que se detecte la presencia de una plaga cuarentenaria o un brote de una plaga no cuarentenaria reglamentada en el territorio nacional.

Que para hacer frente a una plaga cuarentenaria o un brote de una plaga no cuarentenaria reglamentada es necesario contar con un Plan de Emergencia Fitosanitaria General y Específico, basado en las medidas fitosanitarias requeridas para el manejo de la plaga.

Que de no atender, de manera inmediata, la entrada al país de cualquier plaga cuarentenaria o la dispersión de plagas no cuarentenarias reglamentadas se pone en peligro el patrimonio agrícola nacional con los correspondientes efectos en los ámbitos social, económico y ambiental.

Que deben existir interacciones operativas de apoyo, entre el Ministerio de Desarrollo Agropecuario y las demás dependencias del sector público y privado, vinculados al tema para hacerle frente a la emergencia fitosanitaria.

RESUELVE:

PRIMERO: Establecer dentro de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, las medidas necesarias para el funcionamiento del Sistema Nacional de Emergencia Fitosanitaria.

SEGUNDO: Para los fines del presente Decreto Ejecutivo, se adopta el glosario de términos de la NIMF N° 5, de la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria (CIPF), así como las siguientes definiciones:

Manual de Procedimiento: documento que establece las directrices generales para la operatividad del Sistema Nacional de Emergencia Fitosanitaria.

Plan de Emergencia Fitosanitaria General: documento que establece las directrices técnicas y científicas generales a aplicar, según la plaga cuarentenaria o no cuarentenaria reglamentada.

Plan de Emergencia Fitosanitaria Específico: documento que establece las medidas fitosanitarias específicas para el manejo, de la plaga cuarentenaria o no cuarentenaria reglamentada.

Centro de Operaciones de Campo: lugar seleccionado por el Comité Regional de Emergencia Fitosanitaria, para coordinar y ejecutar las acciones de emergencia fitosanitaria en campo.

Epifitía: aparición simultánea de una enfermedad en una gran cantidad de plantas de la misma especie.

Brote: población de una plaga detectada recientemente, incluida una incursión o aumento súbito e importante de una población de una plaga establecida en un área.

TERCERO: EL Sistema Nacional de Emergencia Fitosanitaria estará integrado por dos niveles operativos, a saber:

- a) Comité Nacional de Emergencia Fitosanitaria (CONEFI) estará integrado por:
- el Director Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, quien presidirá el Comité,
 - un Coordinador técnico designado por la Director Nacional de Sanidad Vegetal,
 - un representante de la Dirección Ejecutiva de Cuarentena Agropecuaria,
 - un representante de la Dirección Nacional de Agricultura,
 - un representante de la Autoridad Nacional de Ambiente,
 - un representante de Autoridad Panameña de Seguridad de Alimento,
 - un representante de la Federación de Asociaciones de Productores Agropecuarios de Panamá,
 - un representante de la Asociación Nacional de Distribuidores de Insumos Agropecuarios,
 - un representante del Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria,
 - un representante de la Universidad de Panamá,
 - un representante del Instituto de Investigación Agropecuaria de Panamá,
 - un representante de la Policía Nacional,
 - un representante del Colegio de Ingeniero Agrónomo de Panamá,
 - un representante del Colegio de Ingenieros Forestales de Panamá,
 - cualquier otro, que se determine que sea necesaria su participación,
 - un representante de la Contraloría General de la República.

El Comité Nacional de Emergencia Fitosanitaria tendrá la responsabilidad de elaborar, revisar, evaluar, supervisar y actualizar el Plan de Emergencia Fitosanitaria General y Específico.

- b) El Comité Regional de Emergencia Fitosanitaria (COREFI) es la organización ejecutora del Comité Nacional de Emergencia Fitosanitaria y será el responsable directo de hacer cumplir las medidas fitosanitarias contra las epifitía o brotes, de acuerdo con el Plan de Emergencia Fitosanitaria General y Plan de Emergencia Fitosanitaria Específico respectivo y estará dirigido por un Ingeniero Agrónomo Fitotecnista oficial asignado por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal.

PARÁGRAFO:

Cada representante de Comité tendrá un suplente y los representantes del Comité Directivo del Sistema Nacional de Emergencia Fitosanitaria, deberán estar debidamente autorizados para tomar decisiones.

- CUARTO:** Las funciones y responsabilidades a cumplir por cada institución, organización y dependencia participante en el Sistema Nacional de Emergencia Fitosanitaria, estarán contenidas en el Manual de Procedimiento, respecto a las características epidemiológicas de la plaga de la cual se trate.
- QUINTO:** EL Comité Regional de Emergencia Fitosanitaria, durante la emergencia fitosanitaria, será el responsable directo de ejecutar las medidas fitosanitarias contenidas en el Plan de Emergencia Fitosanitaria Específico, coordinado por un Ingeniero Agrónomo Fitotecnista oficial, designado por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal y tendrá como sede, aquellas instalaciones que sean determinadas por el coordinador como Centro de Operaciones de Campo.
- SEXTO:** La Dirección Nacional de Sanidad Vegetal establecerá un programa permanente de capacitación a través de cursos, talleres, seminarios y simulacros, dirigidos a su personal y al de las otras dependencias designadas u organizaciones que sean convocadas por la misma.
- SÉPTIMO:** Los integrantes del Comité Regional de Emergencia Fitosanitaria, además de las responsabilidades inherentes a su puesto dentro de la dependencia u organización para la cual preste sus servicios, deben estar capacitados y organizados para responder ante la presencia de cualquier emergencia fitosanitaria, de acuerdo con la estructura de organización y procedimientos previstos en el Plan de Emergencia Fitosanitaria Específico.
- OCTAVO:** El Ministerio de Desarrollo Agropecuario, una vez confirmada la presencia de una plaga cuarentenaria reglamentada, activará el Sistema Nacional de Emergencia Fitosanitaria.
- NOVENO:** Para cumplir con los objetivos y operatividad del Sistema Nacional de Emergencia Fitosanitaria, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario a través de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, dispondrá de un Fondo Especial de Emergencia Fitosanitaria, constituido por el cinco por ciento (5,0%) anual del presupuesto de OIRSA de apoyo al Programa y el quince por ciento (15%) del presupuesto anual de los fondos FEPROF de la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal, legado, donación o partidas presupuestarias asignadas por el Ejecutivo.
- DÉCIMO:** Todos los miembros de las instituciones, organizaciones y dependencias del Comité Regional de Emergencia Fitosanitaria, deben ser capacitados permanentemente en la ejecución del Plan de Emergencia Fitosanitaria Específico.
- DÉCIMO PRIMERO:** Todas las autoridades civiles y policivas están en la obligación de apoyar al Comité Regional de Emergencia Fitosanitaria, en la aplicación de las medidas fitosanitarias establecidas en el Plan de Emergencia Fitosanitaria Específico.

DÉCIMO

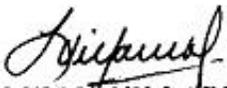
SEGUNDO: La infracción a las disposiciones contenidas en el presente Decreto dará lugar a las sanciones contempladas en los artículos 66 y 67 de la Ley N° 47 de 09 de Julio de 1996.

DÉCIMO

TERCERO: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


VÍCTOR M. PÉREZ B.
Ministro


LUIS V. VILLARREAL
Viceministro